

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5536 **DE** 06/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP.** con **NIT 830058146 - 8**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"
necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de
interés público.*

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT. 830058146 – 8** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 2577 del 03/07/2001

OCTAVO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada: **(i)** presta el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebró convenio de colaboración empresarial, y **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Anotado lo anterior, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

8.1. Por presuntamente prestar el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebró convenio de colaboración empresarial para la prestación del servicio escolar.

Mediante Radicado No. 20225340363422 del 15/03/2022, esta Superintendencia recibió queja en la que se relaciona que la empresa investigada presuntamente se encuentra prestando un servicio no autorizado, en los siguientes términos:

"El colegio CALASANZ BOGOTA ubicado en la cra 20A # 174-10 barrio la uribe, tiene suscrito el contrato de prestación de servicio de transporte escolar para sus alumnos con la Empresa TRANSPORCOP desde el año 2020 Sin embargo el servicio de transporte escolar se ha venido prestando desde ese año con algunos vehículos afiliados a la Empresa MEGAVANS S.A. de placas TLX-638, UFR-850, entre otros, con la autorización de las directivas del Colegio Calasanz sin que de por medio exista suscrito ni firmado el CONVENIO EMPRESARIAL entre estas dos empresas de transporte, tal como lo establece el Decreto 431 de 2017, artículo 9º Convenios de colaboración empresarial. Parágrafo 2º. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, no obstante hasta tanto no se implemente el Sistema de Información deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio. Es claro que tanto la empresa de transporte TRANSPORCOP como el COLEGIO CALASANZ BOGOTA están incumpliendo con lo establecido en los Decretos 1079 de 2015 y 431 de 2017, prestando de manera irregular el servicio de transporte escolar en dicha institución. Por lo anterior solicitamos exigir a la Empresa Transportcop y al Colegio Calasanz Bogotá se abstengan de seguir prestando el servicio de transporte escolar en vehículos afiliados a la Empresa MEGAVANS S.A. hasta tanto no exista un convenio empresarial firmado entre las partes."

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En vista de lo anterior, esta Dirección procedió a realizar requerimiento de información mediante radicado No. 20228730512471 del 26/07/2022, el cual cuenta con respuesta por parte de la Investigada mediante radicado 20225341299952 del 23/08/2022.

De la revisión de los documentos allegados por la empresa, no se evidenció copia de los contratos de colaboración empresarial entre Transporcop y Megavans, ni copia de los FUEC expedidos para los vehículos con placas TLX-638, UFR-850.

Ahora bien, con respecto al vehículo TLX638 se pudo establecer en el RUNT que efectivamente el vehículo se encuentra vinculado a la empresa TRANSPORCOP de acuerdo con la tarjeta de operación, no obstante, en lo referente al vehículo UFR850, realizando la consulta se encontró lo siguiente:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANSPORTE ESPECIALES PAI S.A.S		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	353030
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	10/03/2023	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	10/03/2023
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	10/03/2025	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Así las cosas, esta Dirección encuentra que a pesar de haber realizado un requerimiento de información solicitando los documentos sobre el vehículo UFR850, no se encontró en la respuesta el contrato de colaboración para la época de los hechos, esto es el año 2022, como tampoco los FUEC expedidos para este vehículo. Evidenciando que presuntamente este vehículo estaría prestando el servicio especial de estudiantes sin tener un contrato de flota con la empresa Transporcop o en su defecto el contrato de colaboración empresarial al tratarse de un vehículo que no está vinculado a ella.

En consecuencia, para este Despacho la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** presuntamente prestar el servicio de transporte especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebró convenio de colaboración empresarial, específicamente en lo concerniente al vehículo UFR850.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho importante pronunciarse al respecto, precisando en primera medida que la normatividad del sector transporte, ha establecido que los convenios de colaboración empresarial tienen

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

como finalidad una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, por eso en el decreto 1079 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. *Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación,

PARÁGRAFO 1. *El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.*

PARÁGRAFO 2. *Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente párrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

PARÁGRAFO 3. *El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos."*

En cuanto a los contratos de vinculación de flota, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. *El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.*

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

El contrato de vinculación de flota se regirá por las normas del derecho privado y las reglas mínimas establecidas en el presente Capítulo. Este contrato debe contener, como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término de duración, que no podrá ser superior a dos años, y las causales de terminación, dentro de las cuales se deberá encontrar la autorización de desvinculación expedida por el Ministerio de Transporte, sin necesidad de su inclusión en el documento contractual.

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

No podrá pactarse en el contrato de vinculación de flota las renovaciones automáticas del mismo.

Cuando la tenencia del vehículo haya sido adquirida mediante renting o leasing, el contrato de administración de flota deberá suscribirse entre la empresa de transporte y el arrendatario o locatario, previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de renting o leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de vinculación de flota.

PARÁGRAFO. *El paz y salvo de las partes entre sí no tendrá costo alguno y en ningún caso será condición para la desvinculación o para la realización de trámites de tránsito o transporte. De igual manera, las empresas no podrán generar en el contrato de vinculación ni a través de otros medios obligación pecuniaria alguna para permitir la desvinculación del vehículo. La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.*

Por lo anterior, las empresas podrán realizar convenios de colaboración empresarial, para la prestación del servicio público de transporte, lo cual se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte; por lo que para la ejecución de este se deberá expedir documentos que soportarán la actividad transportadora, tales como el Formato Único de Extracto del Contrato, así mismo, el transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP.**, presuntamente se encuentra transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, al prestar el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebró convenio de colaboración empresarial.

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

8.2. Por presuntamente no suministrar la información del requerimiento No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** que no fue respondido de manera satisfactoria en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

8.1.1. Requerimiento de información No. 20228730512471 del 26 de julio de 2022.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 220228730512471 del 26 de julio de 2022, el cual fue notificado el 16 de agosto de 2022, Para que en el término de cinco (5) días hábiles allegara la siguiente información:

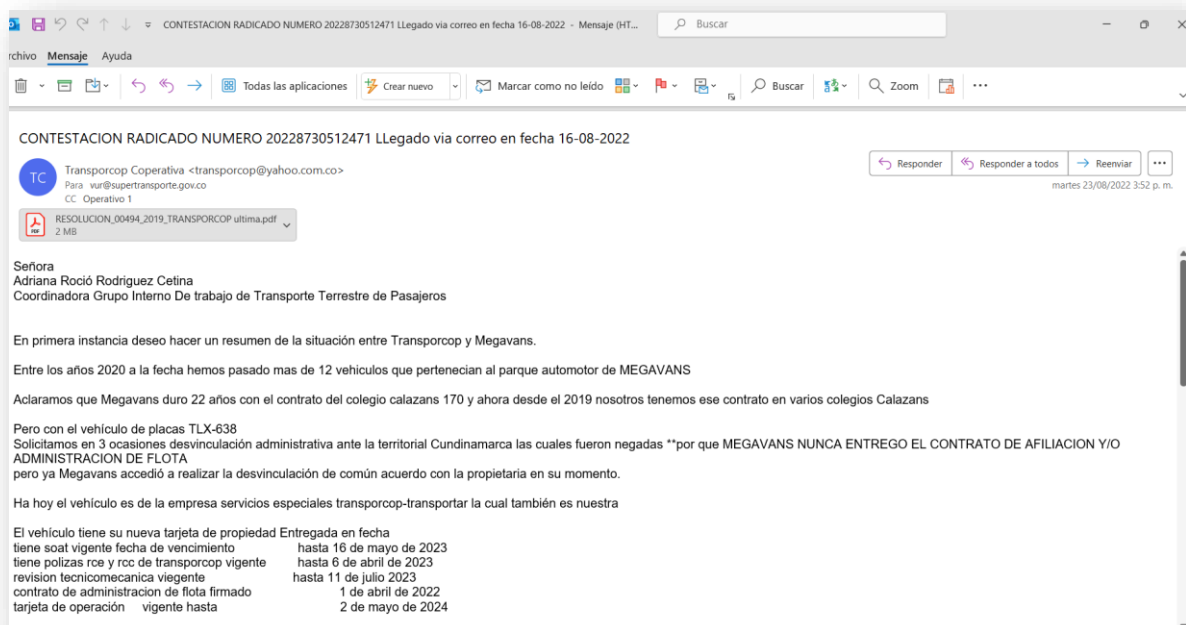
1. *Copia de la Resolución de habilitación con sus respectivas modificaciones (si las tiene), expedida por el Ministerio de Transporte para operar como empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial.*
2. *Copia de los contratos de vinculación de flota y de los convenios de colaboración empresarial, celebrados por la empresa Transporcop y Megavans S.A.*
3. *Copia de las tarjetas de operación que han sido expedidas para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop y Megavans S.A., con los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre especial, en especial las referidas a los vehículos de placa TLX-638, UFR-850*
4. *Relación en Excel de los conductores de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.*
5. *Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que han sido expedidas para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
6. *copia de los FUEC expedidos, para los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
7. *Allegue los soportes de la experiencia o formación acreditada, para el adulto acompañante, relacionada con el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios, de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
8. *Allegue, los soportes de las revisiones técnico-mecánicas de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*
9. *Allegue registro fotográfico del interior y exterior de los vehículos vinculados a la empresa Transporcop - Megavans S.A.*

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa respondió a través del radicado No. 20225341299952 del 23 de agosto de 2022 Que del análisis de esta se evidenció que la respuesta otorgada por la investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia.

Respecto de los numerales 2,3,4,5,6,7,8 y 9 no se allegó lo solicitado por esta Dirección, así las cosas, se le indica a la investigada que dentro del requerimiento se especificó que la información solicitada debía ser entregada de forma detallada, completa, legible, sin saltos de paginación, ni contenido cortado, en carpeta comprimida, sin previa solicitud de revisión de los documentos, y con vigencia permanente, para los vehículos vinculados a la empresa y que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial escolar.

Que en la respuesta no se encontraron los anexos indicados por el representante legal de la empresa para la época de los hechos, sólo se adjunta la Resolución 00494 del 2019 sobre el incremento de la capacidad transportadora. A continuación, se muestra el correo original recibido por esta Entidad:



Por lo señalado se tiene que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no remitió lo requerido por la misma, incurriendo en la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**, presta el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebro convenio de colaboración empresarial, en lo concerniente al vehículo UFR850 **(ii)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de forma completa.

9.1 Cargos:

CARGO PRIMERO: Que del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.**, se tiene que presuntamente presta el servicio especial de estudiantes con vehículos con los cuales no tiene contrato de flota y tampoco celebro convenio de colaboración empresarial, específicamente el vehículo UFR850.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.**, presuntamente pudo configurar una infracción a lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.3.4. y 2.2.1.6.8.1.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.**, presuntamente **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información 20228730512471 del 26 de julio de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"
vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán
en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le
haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad
solicitante"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** con **NIT 830058146 - 8**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"
RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** con **NIT 830058146 - 8.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.3.4. y 2.2.1.6.8.1., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP** con **NIT 830058146 - 8**, por presuntamente incurrir en la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 5536 DE 06/06/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.06.06
11:10:46 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

**Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre**

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transporcop@yahoo.com.co / admitransporcop@gmail.com

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA
TRANSPORCOP
Sigla: TRANSPORCOP
Nit: 830.058.146-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0010393
Fecha de Inscripción: 26 de mayo de 1999
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 1 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 135A 53B-22 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transporcop@yahoo.com.co
Teléfono comercial 1: 5163114
Teléfono comercial 2: 3202115784
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 135A 53B-22 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transporcop@yahoo.com.co
Teléfono para notificación 1: 5163114
Teléfono para notificación 2: 3202115784
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 1 de mayo de 1999 de Asamblea de Fundadores, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1999, con el No. 00022823 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORT COP.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012 de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012, con el No. 00004490 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORT COP a COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La cooperativa tiene como objeto del acuerdo cooperativo, colaborar en la resolución de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados, proteger su ingreso, promover la unidad entre los transportadores, fomentar la cultura del ahorro, organizar el bienestar social y el desarrollo económico y fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre ellos. Actividades: Para el logro del acuerdo cooperativo, la cooperativa podrá adelantar las siguientes actividades: 1) Prestar servicio de transporte: escolares, empresarial, con vehículos de propiedad de la cooperativa, o de sus asociados, dentro del radio acción autorizado y conforme a los principios que dice el gobierno nacional sobre organización y control de transporte escolar. 2) Procurar un eficiente servicio, con tarifas acordes a la situación económica de los usuarios, de modo que se beneficien los asociados, y que nuestras tarifas estén al alcance de la comunidad en general. 3) Contratar los seguros de ley y aquellos que por la naturaleza de su actividad transportadora se requiere, para proteger a los asociados, sus bienes, o los bienes de cooperativa y la vida de los usuarios y motoristas. 4) Establecer servicio de parqueadero, radio- teléfono, bomba de combustible despachos, almacén de repuestos, taller de mantenimiento y los demás servicios requeridos, para alcanzar el objeto social. 5) Recibir de sus asociados depósitos de ahorro en las diferentes modalidades y en las condiciones previstas por las disposiciones legales. 6) Otorgar crédito a sus asociados en diferentes clases y modalidades. 7) Suministrar los bienes necesarios para el bienestar personal y familiar de los asociados y los requeridos para el desarrollo de sus actividades laborales y profesionales. 8) Comprar y vender vehículos nuevos o usados que satisfagan las necesidades personales y de trabajo de los asociados. 9) Desarrollar programas permanentes de formación cooperativa, dentro de los marcos fijados por la ley, organizando actividades de orden educativo, destinadas la formación y capacitación de los asociados y de sus familias. 10) Brindar servicios de provisión, salud, asistencia social, bienestar y solidaridad, por su cuenta o por medio de contratos con otras entidades, a sus asociados o su familia. 11) Ejecutar las demás actividades económicas, sociales y culturales, conexas o complementarias de las anteriores y destinadas a cumplir los objetivos generales de la cooperativa.

PATRIMONIO

\$ 599.848.666,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1) Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 2) Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración. 3) Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo. 4) Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. 5) Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en cuantía de las atribuciones permanentes señaladas por el Consejo de Administración. 6) Celebrar previa autorización expresa de la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 7) Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial de la cooperativa. 8) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del consejo de administración. 9) Contratar a los trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminado sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes. 10) Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 11) Rendir periódicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa. 12) Las demás que le asigne el Consejo de Administración. Corresponde al Consejo de Administración: Autorizar al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda en su valor a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 45 del 29 de mayo de 2012, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2012 con el No. 00004545 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gustavo Francisco Lopez Hernandez	C.C. No. 000000079591497

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2012 con el No. 00004488 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Victoria Eugenia Palacio Marin	C.C. No. 000000051938362
Miembro Consejo De Administracion	Luz Angelica Hurtado Duarte	C.C. No. 000000052705081
Miembro Consejo De Administracion	Betty Hernandez Riveros	C.C. No. 000000051764869
Miembro Consejo De Administracion	Laura Angelica Rippe Hernandez	C.C. No. 000001014250763

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Carlos Arturo Palacio Marin	C.C. No. 000000079399125
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yolanda Ayala Murcia	C.C. No. 000000051960297
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Alba Ligia Hernandez Riveros	C.C. No. 000000041541939

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 18 del 18 de mayo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2022 con el No. 00047967 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Damaris Florez Mejia	C.C. No. 000000041915884 T.P. No. 94634-T

Por Acta No. 16 del 2 de junio de 2017, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2017 con el No. 00030961 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Elena Bautista Samudio	C.C. No. 000000051967385

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 15 del 28 de mayo de 2012 de la Asamblea General	00004490 del 30 de mayo de 2012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 9499

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.541.750.587
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Reservar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* No. documento: 83058146

* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO

E-mail: transporcop@yahoo.com.co

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Sí No

* Correo Electrónico Principal: transporcop@yahoo.com.co

Página web: www.transporcop.com

* Revisor fiscal: Sí No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Sí No

* Es vigilado por otra entidad? Sí No

* Clasificación grupo IPC: GRUPO 2

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Sí No

* Sigla: transporcop

* Objeto social o actividad: transporte especial

* Correo Electrónico Opcional: admintransporcop@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Sí No

* Pre-Operativo: Sí No

* Dirección: CALLE 135 A # 53 B - 18 PISO 2

Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "clasificación grupo IPC" y al click en el botón Guardar, no podrá modificar su elección. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25141
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporcop@yahoo.com.co - transporcop@yahoo.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330055365 de 06-06-2024
Fecha envío:	2024-06-06 15:00
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:01:24	Tiempo de firmado: Jun 6 20:01:24 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:01:32	Jun 6 15:01:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[11602]: 6FF04124880A: to=<transporcop@yahoo.com.co>, relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.228.1 10]:25, delay=7.7, delays=0.11/0/2.7/4.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/06/06 Hora: 16:03:10	Dirección IP: 69.147.95.11 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help. yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x-y-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330055365 de 06-06-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip	dad927b550be52311635262b2caec2b438aa7402e2de97414c3439c53784e5ce
5536.pdf	ed1ff0c46a0b3fd98301df1cae5b5537bdd55cd817e3cec72e8244f96209d0c1

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	25142
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	admitransporcop@gmail.com - admitransporcop@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330055365 de 06-06-2024
Fecha envío:	2024-06-06 15:00
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:01:23	Tiempo de firmado: Jun 6 20:01:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:01:26	Jun 6 15:01:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[20768]: E143E1248815: to=<admitransporcop@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=2.3, delays=0.05/0/0.15/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1717704086 6a1803df08f44-6b04fa44a2dsi23027796d6.55 9 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:09:45	Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/06/06 Hora: 15:10:02	Dirección IP: 179.33.3.172 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330055365 de 06-06-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTE SOLIDARIO SIGLA TRANSPORCOP con NIT 830058146 - 8.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip	dad927b550be52311635262b2caec2b438aa7402e2de97414c3439c53784e5ce
5536.pdf	ed1ff0c46a0b3fd98301df1cae5b5537bdd55cd817e3cec72e8244f96209d0c1

 Descargas

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 15:10:47

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 15:16:08

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 15:17:03

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:03:42

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:03:56

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:04:12

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:05:14

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:05:38

Archivo: Expediente_COOPERATIVA_DE_TRANSPORTE_SOLIDARIO_SIGLA_TRANSPORCOP.zip **desde:** 179.33.3.172 **el día:** 2024-06-06 16:08:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.